

DON TEODORO CARRIÑAN MARCOS, SEÑOR ENRICO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM.-T-356, INSTRUIDO CONTRA CALIXTO GIMENO BURILLO Y DIEZ MAS; POR EL DELITO DE ADHESION Y AUXILIO A LA REBELION DE LA QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA.-

156

CERTIFICO: Que a los folios 173, 178, 179, 180, 181, 182, 183 y 184 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: AUTO-RESUMEN.- El Instructor de las presentes causas acumuladas números 704, 3044, 3045 del Registro de la Auditoria de Zaragoza y T-356 y 539 de la Delegada de Teruel, se ratifica por los propios fundamentos, consignados en los respectivos autos, en el procesamiento de los encartados CALIXTO GIMENO BURILLO, MARIANO CRISTOBAL MIGUEL, URSULA BURILLO BELLO, SATURNINA GIMENO BURILLO, LUIS GIMENO BURILLO, RAMON LOPEZ PEREZ MIGUEL MARZO MARZO, FILOMENO GOMEZ CRISTOBAL, CRISTOBALINA GALINDO GALINDO, CANDIDO GOMEZ GALINDO, y MAXIMINO GIMENO BURILLO, significandole que todos ellos se encuentran detenidos en la carcel de este partido, y elevando las actuaciones a la superior consulta de V.I. por estimar concluidas las diligencias propias del periodo sumarial. No obstante V.I. acordará lo más procedente.- Montalbán 29 de Noviembre de 1.939.- Año de la Victoria.- El Oficial del C.J.M. Juez.- Juan A. Rupérez Pérez.- Rubricado.- DILIGENCIA.- Seguidamente y por el correo de hoy, se remiten estas actuaciones que constan de 173 folios útiles al Ilmo. Sr. Auditor Delegado de Teruel, acompañadas del correspondiente oficio, doy fé.- Muñoz.- Rubricado.- Hay un sello en tinta que dice: 5ª Región Militar.- Juzgado Permanente.- Y otro que también dice: Auditoria de Guerra.- 5ª Región Militar.- Entrada.- 7259.- RESOLUCION.- Señálese para la vista de estas actuaciones el día 14 de Mayo y ponganse de manifiesto los autos a las partes para su instrucción.- Zaragoza a 10 de Mayo de 1.940.- Santiago Dufol Rubricado.- DILIGENCIA.- Con esta fecha se exponen estas actuaciones al Fiscal y Defensor a fin de que tomen las notas necesarias para sus respectivos informes, verificándolos y quedando debidamente instruidas de las mismas. De lo que doy fé Zaragoza a 10 de Mayo de 1.940.- Angel Baños.- Rubricado.- Al margen.- Presidente.- D. Santiago Dufol Alvarez.- Vocales.- D. Isaac Fernandez Barahona.- D. Manuel Ciria Bulter.- Ponente.- D. Juan Lacasa Lacasa.- Fiscal.- D. Manuel Marquez de Prado.- Defensor D. Tomás Calacios Minguez.- DILIGENCIA.- En Montalbán a 14 de Mayo de 1.940, asistido de su Defensor comunico a los procesados la composición del Consejo de Guerra expresado al margen, que ha de ver y fallar la causa instruida contra los mismos, quedando enterados y manifestando que no tienen nada que alegar. De lo que doy fé Angel Baños.- Rubricado.- Miguel Marzo.- Rubricado.- T. Calacios Minguez.- Rubricado.- Filomeno Gómez.- Rubricado.- Candido Gómez.- Rubricado.- Maximino Gimeno.- Rubricado.- Calixto Gimeno.- Rubricado.- Mariano Cristobal.- Rubricado.- Saturnina, no sabes firmar.- Luis Gimeno.- Rubricado.- En Montalbán a 14 de Mayo de 1.940, se reúne el Consejo de Guerra Permanente número cuatro, para ver y fallar la causa instruida contra MIGUEL MARZO MARZO, FILOMENO GOMEZ CRISTOBAL, CRISTOBALINA DOMINGO, CANDIDO GOMEZ, MAXIMINO GIMENO BURILLO, CALIXTO GIMENO BURILLO, MARIANO CRISTOBAL, URSULA BURILLO BELLO, SATURNINA GIMENO BURILLO, LUIS GIMENO BURILLO, y RAMON LOPEZ PEREZ, comenzada la vista de la causa y después de la lectura de las actuaciones sumariales, el interrogado MIGUEL MARZO MARZO, dice que fué miembro del comité, pero que no intervino en la detención de las viudas de los fusilados, que salió del comité por que no tenía trabajo digo por que tenía trabajo en su casa, FILOMENO GOMEZ, dice que el 18 de febrero fué a Mezquita a llevar a su hija al médico y que no estuvo la noche de los asesinatos, ni pudo intervenir en ellos, que le dió la noticia un pastor, CRISTOBALINA GALINDO dice que en su casa no hubo ropas de la Iglesia, CANDIDO GOMEZ, dice que recuerda el día 18 fueron detenidos, pero que no es cierto fuese con un machete y si acompañó a la detención de Francisco Cardó fué por que le obligaron dos milicianos, MAXIMINO BURILLO GIMENO, no sabe dice cuando fueron detenidos los vecinos de Cuevas y Rambla, fué con su hermano a denunciarle atemorizado por el comité de Cuevas.- El Ministerio Fiscal pide para MIGUEL MARZO la pena de 20 años, para FILOMENO GOMEZ CRISTOBAL, 30 años, para la CRISTOBALINA GALINDO 6 años y 1 día para CANDIDO GOMEZ, la pena de 30 años y para MAXIMINO GIMENO BURILLO la pena de muerte.- La Defensa pide para este la pena de doce años y un día y para los restantes seis meses de prisión menor.-, interrogado CALIXTO GIMENO, dice que no sabe si ocurrieron asesinatos en Cuevas de Portalrubio y que después de terminada la guerra se enteró de los asesinatos, que emedrentados por el comité de las Ramblas le notificaron que huían algunos individuos y que dichos individuos fueron fusilados por dicho comité de Cuevas, sin que sabiendo que habían sido detenidos interviniera de ningún modo MARIANO CRISTOBAL dice que no hubo acuerdo en el comité para denunciar a los individuos que huían a zona nacional, que fué su cuñado, que él fué miembro durante todo el tiempo del comité.- URSULA BURILLO dice que dos de sus hijos pertenecieron al comité que no avisó a sus hijos de que huían los mencionados vecinos. SATURNINA GIMENO dice que no avisó a sus hermanos y que no la pudieron ver la noche de las detenciones. Pagar del

del Calvario por que no estuvo. LUIS GIMENO BURILLO, que el día de la quema de la Iglesia estaba en el monte. MISUEL MARZO dice que no sabe lo que ocurría en su pueblo a pesar de ser miembro del comité. -El Ministerio Fiscal pide para CALIXTO GIMENO la pena de muerte, para MARIANO CRISTOBAL, la pena de treinta años, para URSULA Y LUIS GIMENO 20 años y doce años y un día para URSULA Y LUIS GIMENO. La Defensa pide 20 años y un día para CALIXTO GIMENO, para MARIANO CRISTOBAL, seis años y un día, para MARIANO CRISTOBAL Y LUIS GIMENO, la absolución. -Por el Sr. Presidente se hace a los procesados la pregunta de si tienen algo que exponer a lo que contestan FILOMENO que no ha sido como los demás, CRISTOBALINA que no es verdad lo del machete, que estuvo en Calandás Mariano Cristobal, los otros que no tienen nada que exponer, de todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 585 del Código de Justicia Militar, extiendo la presente acta que firmo con el V.º B.º del Sr. Presidente. De lo que doy fé. -V.º B.º. El Presidente. -Difol. -Rubricado. -El Secretario. -Angel Baños. -Rubricado. -SENTENCIA. -Al margen. -Presidente. -D. Santiago Difol Alvarez. -Vocales. -D. Isaac Fernandez Barahona. -D. Manuel Ciria Butles. -D. Juan Bautista Navarro Garriga. -Vocal Ponente. -D. Juan Lacasa Lacasa. -En la Plaza de Teruel a diez de Montalbán a catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta. -Reunido el Consejo de Guerra Permanente, número cuatro para ver y fallar la causa instruida contra y por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra los procesados CALIXTO GIMENO BURILLO, MARIANO CRISTOBAL MIGUEL, URSULA BURILLO BELLO, SATURNINA GIMENO BURILLO, LUIS GIMENO BURILLO, MIGUEL MARZO MARZO, FILOMENO GOMEZ CRISTOBAL, CRISTOBALINA GALINDO GALINDO, CANDIDO GOMEZ GALINDO y MAXIMINO GIMENO BURILLO, todos ellos vecinos de la Rambla de Martín (Teruel), mayores de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal, la Defensa y las manifestaciones de los procesados, presentes en el acto de la vista, y RESULTANDO: Que el procesado CALIXTO GIMENO BURILLO, afiliado a Izquierda Republicana antes de la Guerra y a la C.N.T. durante este, fue miembro del comité de la Rambla, desde fecha no precisada de otoño de 1.936, intervino en requisas de cereales y ganado y confiesa estuvo presente en la profanación de imágenes y quema de archivos. Durante la gestión del Comité a que perteneció no hubo víctimas derechistas en el pueblo hasta 18 de febrero de 1.937; en tal día actuando como Presidente el tal CALIXTO, por hallarse el titular hospitalizado y ausente, intentaron huir hacia las líneas nacionales, relativamente próximas, los derechistas, SIXTO ASIN SENCIO, JOSE GUILLEN, y Anastasio Cardo. Advertida su fuga por las encartadas URSULA BURILLO GIMENO, y SATURNINA GIMENO, madre y hermana del procesado CALIXTO, este se dirigió acompañado de su hermano MAXIMO, al pueblo próximo de Cuevas de Portalrubio, dando cuenta de la huida al Presidente del Comité Agustín Anadón, quien con otros emprendió la persecución, deteniendo a los tres primeros nombrados del grupo fugitivo, los que fueron fusilados a las pocas horas en el pueblo de Portalrubio, consiguiendo huir a zona Nacional Ciriano Asensio y Salvador Cardo, la joven Francisca Cardo fue detenida en la Rambla a donde volvió huyendo, y conducida a Cuevas quedó seguidamente en libertad. CALIXTO GIMENO y su hermano MAXIMO, que era Vocal del Comité no consultaron con sus compañeros de tal organismo para decidir el aviso a tal pueblo, dijo a tal organismo para decidir el tal aviso a Cuevas, manifestando CALIXTO LO hizo por haberle conminado, el Presidente de tal pueblo AGUSTIN ANADON, para que no se repitiera el caso de la huida de los Nacionales producida en efecto pocos días antes, pero sin que se pruebe en autos directa coacción irresistible a tal efecto. Ambos hermanos regresaron después del aviso a la Ra Rambla y no resulta probados les fueran solicitados informes del comité por los marxistas que apresaron a los huidos y decidieron su muerte-HECHOS PROBADOS.-RESULTANDO: que el procesado MARIANO CRISTOBAL MIGUEL, izquierdista, fue nombrado vocal del Comité de la Rambla a la llegada de los marxistas en Otoño de 1936 y siguió hasta la liberación del pueblo en 28 de febrero de 1937. Ocurrieron durante su gestión la profanación de la Iglesia de archivos y diversas requisas, hallándose presente en los dos primeros hechos. Formaba parte del Comité en 18 de febrero de 1937 cuando fueron detenidos y asesinados por elementos rojos del pueblo próximos tres derechistas que huían a zona Nacional, pero no resultó participase en tal hecho, pues el aviso de la huida que determinó la persecución y asesinatos fue dado por el Presidente ejerciente Calixto Gimeno, acompañado de su hermano Máximo, sin que mediase consulta con sus compañeros de Comité, como el encartado Mariano, y no resultando suficientemente probado el que por todo el Comité se facilitasen informes de las víctimas. Insultó a la joven Francisca Cardo, que también huyó y fue apresada, cuando regresó al pueblo, siendo detenida luego y puesta en libertad en Portalrubio (Hechos probados) RESULTANDO: que la procesada URSULA BURILLO BELLO, izquierdista, vio lenta en sus manifestaciones contra los Nacionales del pueblo, estuvo con su hija Saturnina vigilando la salida del pueblo y al advertir la marcha de fugitivos nacionales dieron cuenta ambas a Calixto Gimeno, hijo de la encartada, que ejercía de Presidente del Comité y marchó a avisar a Cuevas del Portalrubio, siendo perseguido el grupo y asesinados tres de los derechistas. (Hechos probados) RESULTANDO: que la procesada SATURNINA GIMENO BURILLO, izquierdista en unión de su madre URSULA BURILLO estuvo vigilando la salida del pueblo y al advertir la marcha de un grupo de derechistas dió cuenta con su madre a su hermano Calixto, quien fue el

pueblo de Cuevas de Portalarra, resultaron perseguidos y asesinados tres. derechos. -HECHOS PROBADOS.-RESULTANDO: que el procesado LUIS GIMENO BURILLO, izquierdista, hermano de CALIXTO GIMENO, miembro del comité de la Rambla, trataba violentamente a las personas de derechas y al llegar al pueblo la joven Francisca Cardo, hija de un nacional asesinado la insultó. No resulta probado interviniera en la profanación de la Iglesia ni tuviera relación con los fusilamientos de tres derechistas. Fue declarado inútil para el servicio militar por los rojos, según certificado testimonial, pues efectivamente padecía enfermedad nerviosa. -HECHOS PROBADOS.-RESULTANDO: que el procesado FILOMENO GOMEZ CRISTOBAL, izquierdista, miembro del comité de la Rambla desde Octubre de 1.936, hasta la evacuación en fin de Febrero de 1937 tomando parte en la profanación de la Iglesia y en requisas y estando ausente el día 18 de Febrero de 1.937 en que fueron asesinados tres derechistas que huían a zona nacional, siendo ajeno a tal hecho. -HECHOS PROBADOS.-RESULTANDO: que el procesado MIGUEL MARZO MARZO, izquierdista, miembro del comité de la Rambla desde Octubre de 1.936 al siete de Febrero de 1.937, tomó parte en la profanación de la Iglesia y en requisas; no era miembro del comité al producirse la persecución y asesinato de tres derechistas, pero colaboró con otros a impedir que se marchasen las viudas de los mismos. -HECHOS PROBADOS.-RESULTANDO: que el procesado CANDIDO GOMEZ GALINDO, izquierdista, intervino en la profanación de la Iglesia y el 18 de Febrero de 1937 cuando eran conducidos y detenidos por elementos rojos de Cuevas de Portalarra tres derechistas huídos de la Rambla, convecinos del encartado CANDIDO, se presentó con una porra y un machete y acompañó durante un trayecto al grupo, sin otra intervención, resultando asesinados horas después los tres derechistas. También el mismo día acompañó a milicianos que llevaban detenidos desde la Rambla a la joven Francisca Cardo, que quedó en libertad poco después. -HECHOS PROBADOS.-RESULTANDO: que MAXIMO GIMENO BURILLO, izquierdista, intervino en la profanación de la Iglesia y en la huida de los archivos. Entró a formar parte del comité de la Rambla, que presidía su hermano CALIXTO, el día 7 de Febrero de 1.937, siendo Vocal hasta el 28 del mismo, en que evacuaron el pueblo; durante ese periodo, se produjo, en 18 de Febrero, la huida de varios derechistas hacia zona nacional, hecho que fue a avisar al pueblo próximo de Cuevas al Presidente del comité, hermano del encartado CALIXTO GIMENO, al que acompañó el procesado MAXIMO; no resulta probado que facilitasen informes poco después a petición de los rojos que pararon a tres de los que huían y les dieron muerte. -HECHOS PROBADOS.-CONSIDERANDO: que los hechos imputados en el respectivo resultando al procesado CALIXTO GIMENO BURILLO, constituye un delito de adhesión a la rebelión, previsto y sancionado en el art. 238, 2.º del Código de Justicia Militar, concurriendo las agravantes de perversidad y trascendencia de los hechos. Los hechos atribuidos a MAXIMO GIMENO BURILLO, constituyen igualmente un delito de adhesión a la rebelión, sin concurrencia de circunstancias agravantes, habida cuenta a juicio del Consejo, que el grave hecho de avisar a Cuevas la huida de nacionales que resultaron asesinados es atribuible en primer término y de modo directo al procesado CALIXTO que ejercía la presidencia del Comité, organismo en el que MAXIMO llevaba solamente once días de actuación y que salvo en acompañar a su hermano en tal ocasión no aparece con actuación destacada o de relieve. -CONSIDERANDO: que los hechos imputados a los procesados MARIANO CRISTOBAL MIGUEL, FILOMENO GOMEZ CRISTOBAL, MIGUEL MARZO MARZO y CANDIDO GOMEZ GALINDO, constituyen sendos delitos de auxilio a la rebelión, previsto y sancionado en el art. 240, párrafo primero del Código de Justicia Militar, sin concurrencia de circunstancias modificativas, apreciando no obstante el Consejo en la actuación del primero, MARIANO CRISTOBAL, un mayor relieve que debe ser tenido en cuenta en el momento de señalar la pena. -CONSIDERANDO: que los hechos imputados a LUIS GIMENO BURILLO: constituyen así mismo el delito de auxilio a la rebelión del art. 240, concurriendo en este caso la atenuante muy calificada de escasa trascendencia de los hechos, la que a tenor de los artículos 67, 5.º y 171 de los Códigos Penal Común y de Justicia Militar respectivamente, permiten rebajar la pena correspondiente en dos grados, aplicándola el Consejo en la extensión que estime justa. -CONSIDERANDO: que los hechos imputados a las procesadas URSULA BURILLO BELLO, SATURNINA GIMENO BURILLO y CRISTOBALINA GALINDO GALINDO, constituyen un delito de excitación a la rebelión, previsto y sancionado en el art. 240, párrafo segundo, del Código de Justicia Militar, concurriendo en la última CRISTOBALINA GALINDO, la circunstancia atenuante muy calificada de escasa trascendencia de los hechos, que con arreglo a los artículos 67, 5.º y 173 de los Códigos Penal Común y Castellano permiten rebajar la pena correspondiente en un grado. -Vistos los citados artículos, el 237, el y demás concordantes y de general aplicación del Código de Justicia Militar, Decretos 55 y 191 y Ley de 9 de Febrero de 1.939 FIRMAMOS: que debemos condenar y condenamos a CALIXTO GIMENO BURILLO a la pena de MUERTE, como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la circunstancia agravante de perversidad y trascendencia de los hechos, y a la de treinta años en caso de indulto con accesorias legales y abono de toda la prisión preventiva. A MAXIMO GIMENO BURILLO a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, sin circunstancias modificativas, a MARIANO CRISTOBAL MIGUEL a la pena de QUINCE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, a FILOMENO GOMEZ CRISTOBAL, MIGUEL MARZO MARZO y CANDIDO GOMEZ GALINDO a la pena de DOCE AÑOS Y UN MES DE RECLUSIÓN MENOR.

MEJOR, como autores de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas, a URSULA BURILLO BELLO, y SATURNINA GIMENO BURILLO a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MAYOR, como autoras del delito de excitación a la rebelión sin circunstancias modificativas. A LUIS GIMENO BURILLO a la pena de UN AÑO DE PRISION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la circunstancia atenuante muy cualificada de escasa trascendencia de los hechos y a CRISTOBALINA GALINDO GALINDO, a la pena de UN AÑO DE PRISION MENOR, como autora de un delito de excitación a la rebelión con las circunstancias atenuantes muy cualificadas de escasa trascendencia de los hechos. Dichas penas llevan consigo las accesorias legales correspondientes. A todos los procesados les será de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. La responsabilidad civil se fijará como previene la Ley de 9 de Febrero de 1.939 sobre Responsabilidades Políticas. -OTROSÍ: El Consejo, vistas las instrucciones de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1.940, estima no procede en ninguno de los casos proponer se commute la pena recaída por otras inferiores. -Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos. -Santiago Dufol. -Rubricado. -Isaac Fernandez Barahona. -Rubricado. -Manuel Ciria. -Rubricado. -Juan Bautista Navarro Garriga. -Rubricado. -Juan Lacasa Lacasa. -Rubricado. -VOTO PARTICULAR. -Don Manuel Ciria Butler, Capitan de Complemento de Ingenieros y Vocal del Consejo de Guerra Permanente número cuatro, reunido en la Plaza de Montalban en catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y una vez y fallar la causa sumarísima de urgencia número 704-39, formula el presente voto particular respecto al procesado CALIXTO GIMENO BURILLO, por apreciar lo siguientes HECHOS PROBADOS. -Que el procesado, de los antecedentes y actuación general durante el dominio rojo que quedan consignados en la sentencia, en cuanto al hecho concreto de la persecución y asesinato de los derechistas Señores Don Sixto Asensio, Don José Guillen y Don Anastasio Cardo, ocurridos en 18 de Febrero de 1.937, se limitó a dar cuenta de la huida de los mismos al comité de Cuevas de Fortalecimiento Agustín Anadón, en virtud de indicaciones hechas por este con ocasión de haber huido con anterioridad otro grupo de nacionales, sin que en los hechos de persecución y asesinato, tuviera ninguna intervención, pues regresó con su hermano al pueblo de la Rambla y no se ha obtenido como reconoce la sentencia prueba terminante de que fueran interesados y facilitados informes a los detenidos, que pudieran influir en la decisión de que se les fusilase. Durante el dominio rojo en la Rambla desde Octubre de 1.936 a fin de Febrero de 1.937, no se produjo ningún asesinato dentro de la localidad. -CONSIDERANDO: que apreciados los hechos expuestos el Vocal firmante los califica de constituir un delito de adhesión a la rebelión, pues es indudable la identificación ideológica del procesado con la rebelión marxista, exteriorizada en toda su actuación al desempeñar cargos de relativa importancia en el ámbito local, donde actuó pero no aprecia de relativa importancia donde actuó, pero no aprecia el firmante la concurrencia de circunstancias agravantes, pues en cuanto a la perversidad no existió en el grado máximo corriente en la mayoría de las localidades dominadas por los marxistas, con la consecuencia natural de numerosas víctimas especialmente en los primeros meses de la guerra y en cuanto a la trascendencia de los hechos si bien el aviso de CALIXTO GIMENO movió al Presidente del Comité de Cuevas a decidir la persecución seguida de asesinatos de tres fugitivos, la ausencia del procesado de tales persecuciones y decisión del crimen alejan su directa y total responsabilidad. -Vis-tos los artículos 237 y 238, 22 del Código de Justicia Militar y demás disposiciones pertinentes. FALLO: que debo condenar y condeno a CALIXTO GIMENO BURILLO a la pena de VEINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias legales correspondientes como autor de un delito de adhesión a la rebelión, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad civil y abono de prisión preventiva. -Dufol. -Rubricado. -Manuel Ciria. -Rubricado. -Hay un sello en tinta que dice: Aud. toria de Guerra. -5ª Región Militar. -Entrada. -52736. -Zaragoza a 21 de Junio de 1.940. -RESULTANDO: Que insruída esta causa por los trámites de juicio sumarísimo de urgencia bajo el n.º 704-39 de registro contra CALIXTO GIMENO BURILLO y nueve más y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente, celebróse este el día 14 de Mayo p.p.d., dictandose sentencia por la que se condena al procesado CALIXTO GIMENO BURILLO a la pena de MUERTE, como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas; al procesado MARIANO CRISTOBAL MIGUEL a la pena de QUINCE AÑOS DE RECLUSION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas; a los procesados FILOMENO GOMEZ CRISTOBAL MIGUEL, MARZO MARZO y CANDIDO GOMEZ GALINDO a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, como autores de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas a las procesadas URSULA BURILLO BELLO y SATURNINA GIMENO BURILLO, a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MAYOR, como autoras de un delito de excitación a la rebelión sin circunstancias modificativas; al procesado LUIS GIMENO BURILLO a la pena de un AÑO DE PRISION MENOR, con la atenuante muy cualificada de escasa trascendencia de los hechos y a la procesada CRISTOBALINA GALINDO GALINDO a la pena de un AÑO DE PRISION MENOR, como autora de un delito de excitación a la rebelión con la atenuante muy cualificada de escasa trascendencia de los hechos.

Este pronunciamiento, con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos, se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir. --CONSIDERANDO: que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de las penas impuestas y demás pronunciamientos del fallo. Por lo que, de acuerdo con lo que dispone los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1 de Noviembre de 1.936, procede aprobar la repetida sentencia. --Vistos los precedentes citados, es esta Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1.931, Ley de 17 de Julio de 1.935 y demás de general aplicación. ACUERDO: Prestar mi aprobación a la sentencia analizada que declaro firme y ejecutoria. --, sin que sea obstáculo al voto particular formulado por un Vocal del Consejo, el cual es tenido en cuenta al solicitar el enterado de S.E. el Jefe del Estado. --Pasen los autos al Juez Instructor, para cumplimiento, notificación o curso de testimonios y demás trámites, en cuanto a las penas privativas de libertad, quedando en suspenso la ejecución de las pena capital inculpa entre tanto no se reciba el Enterado de S.E. El Jefe del Estado en cuyo conocimiento se pondrá la sentencia dictada. --El Auditor. --Ignacio Grau. --Rubricado. --Hay un sello en tinta que dice: Auditoria de Guerra. --5ª Región Militar. --Y un oficio con membrete que dice: AUDITORIA DE GUERRA DE LA 5ª REGIÓN MILITAR. --NEGOCIADO ENTERADOS. --R. N.º 90. --RESERVADO. --El Ilmo. Señor Jefe Jurídico del Ministerio del Ejército, en escrito de fecha 4 del corriente me dice lo siguiente: "CERTIFICO: que SU EXCELENCIA, a quien le ha sido noticiada la parte dispositiva de la sentencia que pronunció el Consejo de Guerra celebrado en Montalbán para ver y fallar el procedimiento núm. 704-39 seguido contra CALIXTO GIMENO BURILLO; se ha servido CONMUTAR la pena impuesta por la inferior en grado. --Lo que traslado a V.S. cuya causa obra en su poder para notificación al condenado a la mayor urgencia dandome cuenta de así haberlo efectuado. --Dios guarde a V.S. muchos años Zaragoza 16 de Noviembre de 1.940. --El Auditor. --Ignacio Grau. --Rubricado. --Hay un sello en tinta que dice: 5ª Región Militar. --Auditoria de Guerra. --Al pie. --Sr. Juez Militar de Ejecuciones. --Teruel. --

Y para que conste y a efectos de remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, extiendo el presente testimonio con el Vº.Bº. del Sr. Juez en Teruel a *Teruel* de Noviembre de mil novecientos cuarenta. --

Vº. Bº.



*Ignacio Grau*